



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA
EXTRAORDINARIA DE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.897 DE
FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008.
03 DE OCTUBRE DE 2008
No. PRE-CJ-128-08
198º, 149º y 103

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 5 y 9 de la Ley de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.215, de fecha 23 de junio de 2005, reimpressa por error material del ente emisor en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.226, de fecha 12 de julio de 2005, en ejercicio de las atribuciones que confiere los numerales 3° y 5° del artículo 7 de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.333, de fecha 12 de diciembre de 2005, este Despacho,

Dicta

La siguiente,

**REGULACION AERONAUTICA VENEZOLANA 119
(RAV 119)
CERTIFICACIÓN DE EXPLOTADORES DE SERVICIO
PÚBLICO DE TRANSPORTE AÉREO Y DE SERVICIO
ESPECIALIZADO DE TRANSPORTE AEREO.**

**CAPÍTULO A
GENERALIDADES**

SECCIÓN 119.1 APLICABILIDAD.

(a) La presente Regulación es aplicable a todo aquel que realice o solicite realizar operaciones de transporte aéreo comercial con aeronaves civiles.

(b) Esta Regulación establece:



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL
EXTRAORDINARIA DE LA REPUBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.897 DE
FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008.**
- (1) *Las Condiciones para la emisión de: Certificado de Explotador del Servicio de Transporte Aéreo.*
- (2) *Los requisitos de certificación que un operador deben reunir para obtener y mantener un certificado que autorice operaciones de acuerdo a lo establecido en la RAV 121, RAV 125, o RAV 135 y las Especificaciones para las Operaciones para cada clase de operación a ser realizada, y cada clase y tamaño de aeronave a ser operada de acuerdo a lo establecido en la RAV 121, 125 o la RAV 135.*
- (3) *Los requisitos que un operador debe reunir y mantener para realizar operaciones de acuerdo a lo establecido en la RAV 121, RAV 125 o RAV 135, y para operar cada clase y tamaño de aeronave autorizada en sus Especificaciones para las Operaciones.*
- (4) *Los requisitos para el arrendamiento de aeronaves con tripulación y otros tipos de arreglos para transporte aéreo comercial.*
- (5) *Los requisitos para obtener autorización de desviaciones y para efectuar operaciones de emergencia.*
- (6) *Los requisitos para el personal gerencial de los transportistas o Explotadores del Servicio de Transporte Aéreo que operan de acuerdo a lo establecido en la RAV 121, RAV 125 o RAV 135.*
- (c) *Lo establecido en esta regulación es de obligatorio cumplimiento, así como también los requisitos adicionales establecidos en las RAV 121, RAV 125 o RAV 135.*
- (d) *Excepto para operaciones realizadas de acuerdo con lo establecido en la RAV 125, esta regulación no es aplicable a:*
- (1) *La instrucción de vuelo para estudiantes.*
 - (2) *Vuelos de entrenamiento.*
 - (3) *Permiso especial de vuelo.*
 - (4) *Operaciones de trabajo aéreo.*
 - (5) *Vuelos turísticos realizados en globos de aire caliente.*



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- (6) *Vuelos sin paradas realizados dentro de un radio de 25 millas del aeropuerto de despegue transportando personas para propósitos de saltos programados en paracaídas.*
- (7) *las operaciones con aeronaves de Estado (servicios militares, de aduana, y de policía), según el Art. 3 del Convenio de Aviación Civil Internacional.*

SECCIÓN 119.2 DEFINICIONES

(a) *A los fines de esta regulación y de las RAV 121, RAV 125 y RAV 135:*

Aeródromo regular: *Aeródromo utilizado por un explotador en operaciones regulares, el cual se encuentra listado en sus Especificaciones para las Operaciones.*

Aeródromo alterno de destino: *Aeródromo de alternativa al que podría dirigirse una aeronave si fuera imposible o no fuera aconsejable aterrizar en el aeródromo de aterrizaje previsto.*

El aeródromo del que despegue un vuelo también puede ser aeródromo de alternativa en ruta o aeródromo de alternativa de destino para dicho vuelo.

Aeródromo provisional: *un aeropuerto aprobado por la autoridad aeronáutica para el uso de un titular de certificado para propósitos de proveer servicio a una comunidad, cuando el aeropuerto regular usado por el titular de certificado no está disponible.*

Autoridad Aeronáutica: *es el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil de la República Bolivariana de Venezuela.*

Avión grande: *Avión cuya masa máxima certificada de despegue es superior a 5700 kg.*

Avión pequeño: *Avión cuya masa máxima certificada de despegue es de 5700 kg o menos.*

Base Principal de Operaciones: *Lugar que designe el transportista o explotador del servicio de transporte aéreo para desarrollar las actividades técnicas y operacionales.*



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Base Principal Administrativa: Lugar que designe el transportista o explotador aéreo para desarrollar las actividades administrativas, comerciales y financieras.

Capacidad máxima de carga pagada:

(a) Para una aeronave en la cual el peso máximo de cero combustible está establecido en las especificaciones técnicas de la misma, esta capacidad será el peso máximo de cero combustible, menos el peso vacío, menos los equipos justificables de la aeronave, menos aceites y combustible no utilizable y menos la carga operacional (que consiste de la tripulación de vuelo mínima, comidas, bebidas, suministros y equipos relacionados con los mismos).

(b) Para todas las demás aeronaves, esta capacidad será el peso máximo de despegue certificado, menos el peso vacío, menos los equipos justificables de la aeronave y menos la carga operacional (que consiste en la carga de combustible mínimo, aceite y tripulación de vuelo). Los pesos de la tripulación, aceite y combustible son establecidos como sigue:

(1) Tripulación: para cada miembro de la tripulación requerido por la Autoridad Aeronáutica:

(i) Para la tripulación de mando masculinos: 180 libras

(ii) Para la tripulación de mando femenino: 140 libras.

(iii) Para la tripulación de cabina masculina: 180 libras.

(iv) Para la tripulación de cabina femenina: 130 libras.

(v) Para la tripulación de cabina no identificados por género: 140 libras.

(2) Aceite: 350 libras o la capacidad de aceite como esté especificado en la hoja de datos del certificado de tipo



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

(3) **Combustible:** el peso mínimo de combustible requerido por la RAV aplicable para un vuelo entre puntos dentro del territorio nacional separados 174 millas náuticas de acuerdo a lo establecido en condiciones meteorológicas de vuelo visual (VVC) que no incluyan operaciones extensas sobre agua.

Certificado de Explotador del Servicio de Transporte Aéreo (CEA): Certificado por el que se autoriza a un explotador a realizar determinadas operaciones de transporte aéreo comercial.

Equipo justificable de aeronave: cualquier equipo necesario para la operación de la aeronave, excluyendo equipo o lastre instalado, provisional o permanentemente, con el propósito de alterar el peso vacío de una aeronave para establecer la capacidad máxima de carga pagada.

Especificaciones para las Operaciones: documento que complementa las disposiciones generales del certificado de explotador del servicio de transporte aéreo que incluye las autorizaciones, condiciones y limitaciones.

Fletamento: contrato mediante el cual el fletante se obliga a poner a disposición del fletador por un precio establecido en dinero, la capacidad total o parcial de una aeronave, para uno o más viajes o durante un tiempo determinado, manteniendo el fletante la condición de explotador y la dirección de la tripulación. Para que este contrato surta efecto debe cumplir con el requisito de inscripción por ante el Registrador Aéreo Nacional.

Intercambio de Aeronaves: es un contrato en virtud del cual dos o más explotadores aéreos nacionales o extranjeros convienen en utilizar sus respectivas aeronaves con o sin tripulación. Los contratos de intercambio de aeronaves pueden celebrarse en forma de arrendamiento o fletamento recíproco para el cumplimiento de sus actividades

Operación de Carga Exclusiva: operación por contraprestación, diferente a las operaciones de transporte de



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

pasajeros, exceptuando lo establecido en las RAV 121, o la RAV 135.

Operación Regular: es cualquier operación de transporte de pasajeros, carga, correo, separadamente o en combinación, que es conducida de acuerdo con un itinerario de operación publicado, el cual incluye horas y fechas. Esta operación regular también incluye aquellos vuelos adicionales a los autorizados como operación regular, que son ocasionados por el exceso de tráfico de los vuelos regulares.

Operación No Regular: es cualquier operación de transporte de pasajeros, carga, correo, separadamente o en combinación, que no es una operación regular y que es conducida como cualquier operación en la cual la hora de salida y los lugares de salida y llegada son específicamente negociados con el cliente o su representante.

Operación de Transporte de pasajeros: cualquier operación de una aeronave utilizada para transportar pasajeros. Una aeronave utilizada en operaciones de transporte de pasajeros puede también transportar carga o correo.

Organización de Mantenimiento del Explotador del Servicio de Transporte Aéreo: es un organismo de mantenimiento reconocido por la Autoridad Aeronáutica y autorizado a través de las Especificaciones para las operaciones, para efectuar cualquiera de las acciones de mantenimiento, inspecciones requeridas, mantenimiento preventivo, o modificaciones de productos aeronáuticos.

Peso (masa) máximo sin combustible:

Es el peso (masa) máximo permisible de una aeronave sin combustible o aceite utilizable. El peso (masa) máximo sin combustible puede ser encontrado, ya sea en la hoja de datos del certificado de tipo, en el manual de vuelo del avión o en ambos.

Peso (masa) vacío: significa el peso (masa) de la aeronave, motores, hélices, rotores y equipo fijo. Este excluye el peso de la tripulación y de la carga pagada, pero incluye el peso de lastre



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

fijo, combustible no utilizable, aceite no drenable y la cantidad total del líquido hidráulico.

Servicio Especializado: *es una operación de aeronave por contraprestación que no implique un ofrecimiento ni publicidad de rutas, tarifas o destino a otros.*

SECCIÓN 119.3 CERTIFICACIONES, AUTORIZACIONES Y LIMITACIONES

El Certificado de Explotador del Servicio de Transporte Aéreo es el documento otorgado por la Autoridad Aeronáutica, que acredita que el transportista o explotador aéreo cuenta con la aptitud y la competencia para realizar operaciones como un explotador de servicio público o especializado de transporte aéreo, en condiciones seguras y de acuerdo con las Especificaciones para las Operaciones asociadas al mismo con las exenciones o desviaciones que le hayan sido emitidas.

- (a) Para las operaciones del servicio público de transporte aéreo o servicio especializado de transporte aéreo, Regulares y No Regulares, Nacionales e Internacionales que sean regidas por la RAV 121, RAV 135 o RAV 125 le debe ser emitido un solo certificado autorizando tal operación sin distinción de las clases de operaciones, o tipos o tamaños de las aeronaves.*
- (b) Para realizar operaciones de acuerdo a lo establecido en esta Regulación se debe cumplir con los siguientes requisitos:*
 - (1) Los establecidos para la clase de operación a realizar.*
 - (2) Las autorizaciones aplicables, procedimientos y limitaciones que rijan las*



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL
Especificaciones para las Operaciones para cada clase de operación.
EXTRAORDINARIA DE LA REPUBLICA

BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.897 DE
FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008

(c) El transportista o explotador aéreo certificado para prestar servicio especializado de transporte aéreo no puede realizar operaciones de servicio público de transporte aéreo; de igual manera, el transportista o explotador aéreo certificado para prestar servicio público de transporte aéreo, no puede realizar operaciones de servicio especializado de transporte aéreo.

(d) Para realizar operaciones de servicio público de transporte aéreo o servicio especializado de transporte aéreo, se requiere aplicar la debida evaluación económica, financiera, jurídica y técnica a la empresa solicitante por parte de la Autoridad Aeronáutica, los cuales deben estar acordes con las normativas técnicas y legales aplicables.

(e) No se debe operar una aeronave cuyas operaciones estén regidas por la RAV 121, la RAV 135, o la RAV 125 en contravención del Certificado de Explotador del Servicio Público de Transporte Aéreo, o de las Especificaciones para las Operaciones aplicables emitidas de acuerdo a lo establecido en esta Regulación

SECCIÓN 119.4 ESPECIFICACIONES PARA LAS OPERACIONES

Las especificaciones para las operaciones otorgadas por la Autoridad Aeronáutica deben contener todas las autorizaciones aplicables, condiciones, limitaciones y referencias documentales que registrarán cada clase de operación; y cada tipo de aeronave.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

SECCIÓN 119.5 USO DEL NOMBRE COMERCIAL

(a) *El transportista o explotador aéreo certificado, no puede operar una aeronave de acuerdo a lo establecido en la RAV 121, RAV 125 o RAV 135, usando un nombre comercial diferente al que esta indicado en las Especificaciones para las Operaciones.*

(b) *El transportista o explotador aéreo certificado, debe exhibir su nombre comercial en forma legible en la aeronave y que pueda ser visible y claramente leído. La manera de exhibir el nombre comercial en la aeronave y su legibilidad deben ser aceptables para la Autoridad Aeronáutica.*

CAPÍTULO B

REQUERIMIENTOS A LOS DIFERENTES TIPOS DE OPERACIONES REGIDOS POR LA RAV 121, RAV 125 Y RAV 135.

SECCIÓN 119.6 EXPLOTADORES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO QUE REALICEN OPERACIONES NACIONALES E INTERNACIONALES

(a) *Todo transportista o explotador aéreo que realice o solicite realizar operaciones de servicio público de transporte aéreo o servicio especializado de transporte aéreo, debe ser certificado por la Autoridad Aeronáutica a los fines de obtener el correspondiente Certificado de Explotador y las Especificaciones para las Operaciones asociadas al mismo, atendiendo a lo establecido en esta regulación y los requerimientos de las RAV 121, RAV 125 o RAV 135.*

(b) *De acuerdo con los requerimientos de esta regulación y de la RAV 121, la Autoridad Aeronáutica puede*



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

**PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL
EXTRAORDINARIA DE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.897 DE
FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008**

autorizar a los transportistas o explotadores aéreos certificados para Servicio Público de Transporte Aéreo, las siguientes operaciones:

- (1) Operaciones Regulares para el traslado de pasajero, carga, correo, separadamente o en combinación; nacionales, internacionales, o ambas.
 - (2) Operaciones No Regulares para el traslado de pasajero, carga, correo, separadamente o en combinación; nacionales, internacionales, o ambas.
- (c) De acuerdo con los requerimientos de esta regulación y de la RAV 135, la Autoridad Aeronáutica puede autorizar a los transportistas o explotadores aéreos certificados para Servicio Público de Transporte Aéreo en Operaciones No Regulares para el traslado de pasajeros, carga, correo, separadamente o en combinación; nacionales, internacionales, o ambas
- (d) De acuerdo con los requerimientos de esta regulación y de la RAV 135, la Autoridad Aeronáutica puede autorizar a los transportistas o explotadores aéreos certificados para Servicio Especializado de Transporte Aéreo, las siguientes operaciones:
- (1) Operaciones No Regulares para el traslado de personas o cosas, en las diversas formas o modalidades por contraprestación.
 - (2) Operaciones Regulares para el traslado de personas o cosas, en las diversas formas o modalidades por contraprestación.
- (e) De acuerdo con los requerimientos de esta regulación y de la RAV 125, la Autoridad Aeronáutica puede autorizar a los transportistas o explotadores aéreos certificados



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

para Servicio Especializado de Transporte Aéreo, en operaciones no regulares para el traslado de personas o cosas por contraprestación.

**PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL
EXTRAORDINARIA DE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.897 DE
FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008.**

CAPÍTULO C
**CERTIFICACIÓN, ESPECIFICACIONES PARA LAS
OPERACIONES Y OTROS REQUERIMIENTOS PARA
OPERACIONES REALIZADAS DE ACUERDO A LO
ESTABLECIDO EN LA RAV 121 O RAV 135.**

SECCIÓN 119.7 REQUERIMIENTOS GENERALES.

- (a) *Para poder operar como un Explotador del Servicio de Transporte Aéreo se requerirá:*
- (1) *Ser un ciudadano en los términos establecidos en el artículo 39 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.*
 - (2) *Obtener un Certificado de Explotador del Servicio de Transporte Aéreo.*
 - (3) *Obtener las Especificaciones para las Operaciones que establezcan las autorizaciones, condiciones, limitaciones y referencias documentales para cada clase de operación, de acuerdo a lo establecido en las Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas.*
 - (4) *Cumplir con la normativa legal y técnica vigente en materia aeronáutica.*
- (b) *Todos los vuelos de comprobación deben ser aprobados por la Autoridad Aeronáutica y realizados de acuerdo a lo establecido en los requerimientos de operaciones y mantenimiento apropiados de la RAV 121 o RAV 135, que aplicarían si el solicitante estuviese totalmente certificado.*



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL EXTRAORDINARIA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Nº 53897 DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008.**
- (c) *Los transportistas o explotadores aéreos titulares de un Certificado de Explotador de acuerdo a lo establecido en esta Regulación, que soliciten realizar una nueva operación sujeta a la RAV 135, Sección 135.49, deben efectuar un vuelo de comprobación durante el proceso de certificación. La Autoridad Aeronáutica emitirá una carta de autorización a las autoridades competentes para que estén informadas de la zona donde se va a realizar tal vuelo de comprobación.*
- (d) *Los transportistas o explotadores aéreos que deseen certificar operaciones de Servicio Especializado de Transporte Aéreo de acuerdo a la RAV 125, deben someterse a los requerimientos y condiciones específicos establecidos en la misma.*

SECCIÓN 119.8 SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN POR PARTE DE LOS TRANSPORTISTAS O EXPLOTADORES AÉREOS.

El transportista o explotador aéreo solicitante de un Certificado de Explotador del Servicio de Transporte Aéreo cuyas operaciones estén regidas por esta Regulación, debe consignar una solicitud de acuerdo con la forma y contenido preestablecido por la Autoridad Aeronáutica. Dicha solicitud debe consignarse por los menos ciento veinte (120) días hábiles antes de la fecha en que se pretenda iniciar la operación.

SECCIÓN 119.9 CONTENIDO DE UN CERTIFICADO DE EXPLOTADOR DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO

El Certificado de Explotador del Servicio de Transporte Aéreo incluye:



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

(1) El nombre de transportista o explotador aéreo titular de certificado;

(2) La ubicación de la base principal administrativa.

(3) El número del Certificado.

(4) La fecha de vigencia del Certificado.

(5) El nombre, cargo y firma del representante de la Autoridad Aeronáutica.

(6) La descripción de los tipos de operaciones autorizados según la concesión o permiso otorgado.

SECCIÓN 119.10 CONDICIONES PARA LA EMISION DE UN CERTIFICADO DE EXPLOTADOR DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO.

(a) La Autoridad Aeronáutica realizará la evaluación correspondiente para determinar que el solicitante de un Certificado de Explotador del Servicio de Transporte Aéreo cumple con los requerimientos con esta regulación y las RAV 121, RAV 135, o RAV 125 como sea aplicable demás normativas técnicas y legales aplicables, garantizando la seguridad en las operaciones. Como producto de esta evaluación la Autoridad Aeronáutica puede emitir o no el certificado solicitado.

(b) La Autoridad Aeronáutica puede negar la emisión del Certificado solicitado si determina que el solicitante no es capaz de realizar operaciones seguras de acuerdo con esta regulación y las Regulaciones Aeronáuticas aplicables; o que dentro de los últimos cinco años le haya sido revocado un Certificado de Explotador del Servicio de Transporte Aéreo.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

SECCIÓN 119.11 ENMIENDA DE UN CERTIFICADO DE EXPLOTADOR

(a) La Autoridad Aeronáutica puede enmendar un Certificado de Explotador del Servicio de Transporte Aéreo de acuerdo a lo establecido en esta Regulación si:

- (1) Determina que la enmienda es requerida, en función de la seguridad en la aviación civil comercial y del interés público.*
 - (2) Es solicitada por el transportista o explotador aéreo titular del Certificado y la Autoridad Aeronáutica determina que tal enmienda garantiza la seguridad en la aviación civil comercial y del interés público.*
- (b) El transportista o explotador del Servicio de Transporte Aéreo que desee efectuar una enmienda de su Certificado, debe consignar una solicitud de enmienda ante la Autoridad Aeronáutica con al menos diez (10) días hábiles de anticipación a la fecha propuesta para que la misma entre en vigencia; tal solicitud debe responder a la forma y contenido establecidos por la Autoridad Aeronáutica.*
- (c) Cuando un transportista o explotador del Servicio de Transporte Aéreo solicite reconsideración de una decisión concerniente a la enmienda de su Certificado de Explotador, se aplicará a los efectos, el procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y demás normativas aplicables.*



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

SECCIÓN 119.12 DEBERES DEL TRANSPORTISTA O EXPLOTADOR DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO RESPECTO A LAS ESPECIFICACIONES PARA LAS OPERACIONES.

- PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL EXTRAORDINARIA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.897 DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008**
- (a) *El transportista o explotador del Servicio de Transporte Aéreo mantendrá en su Base Principal de Operaciones y Administrativa todas sus Especificaciones para las Operaciones.*
 - (b) *El transportista o explotador del Servicio de Transporte Aéreo debe insertar las enmiendas realizadas a sus Especificaciones para las Operaciones y debe ser responsable que las mismas se mantengan actualizadas.*
 - (c) *El transportista o explotador del Servicio de Transporte Aéreo mantendrá informado a cada uno de sus empleados y personas naturales o jurídicas involucradas en el desarrollo de sus operaciones, del contenido de las Especificaciones para las Operaciones y sus enmiendas, declarando obligatorio el cumplimiento de los requerimientos de las mismas.*

SECCIÓN 119.13 CONTENIDO DE LAS ESPECIFICACIONES PARA LAS OPERACIONES.

- (a) *Las Especificaciones para las operaciones emitidas de acuerdo con esta Regulación que serán aprobadas por la Autoridad Aeronáutica, constarán como mínimo con las siguientes partes y párrafos que variarán según las características de las operaciones a realizar:*

(1) Parte A – Generalidades.

- (i) *Aplicabilidad;*
- (ii) *Definiciones y Abreviaturas;*



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL EXTRAORDINARIA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N.º 5.897 DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008.**
- (iii) Autorización de aeronaves que especifique los tipos de aeronaves, marcas de nacionalidad y matrícula y serial de fabricación de cada aeronave;
 - (iv) Sumario de autorizaciones especiales y limitaciones;
 - (v) Exenciones y desviaciones autorizadas;
 - (vi) Personal de Gerencia;
 - (vii) Otras personas, que incluya el representante legal y las personas designadas para solicitar o recibir las Especificaciones para las Operaciones;
 - (viii) Sistema autorizado para ejercer el control operacional;
 - (ix) Información aeronáutica autorizada de aeródromos;
 - (x) Información autorizada sobre meteorología aeronáutica;
 - (xi) Programa aprobado de equipaje de mano;
 - (xii) Autorización inicial para las operaciones IFR en ruta dentro del espacio aéreo controlado.
 - (xiii) Programa aprobado de asignación de pasajeros en asientos próximos a salidas de emergencia;
 - (xiv) Programa aprobado de deshielo y antihielo para aeronaves en tierra; cuando aplique.
 - (xv) Sistemas de registros digitalizados;
 - (xvi) Autorización de operaciones no regulares, para transportistas o explotadores del Servicio de Transporte Aéreo que realizan operaciones regulares de transporte aéreo comercial nacional e internacional;
 - (xvii) Comunicaciones entre el controlador-piloto por enlace de datos para las comunicaciones ATC (CPDLC); cuando aplique.

(2) Parte B – Limitaciones y Autorizaciones en Ruta.

- (i) Áreas de Operaciones en Ruta;
- (ii) Limitaciones y disposiciones en ruta;



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

**PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL
EXTRAORDINARIA DE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N.º 5.897 DE
FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008.**

- (iii) Reglas de vuelo, limitaciones y disposiciones;
 - (iv) Navegación Clase I utilizando sistemas RNAV;
 - (v) Navegación Clase I en el espacio aéreo de control positivo utilizando sistemas de navegación de largo alcance LRNS;
 - (vi) Navegación Clase II utilizando sistemas múltiples para la navegación de largo alcance;
 - (vii) Operaciones dentro del espacio aéreo del Atlántico Septentrional (NAT) con especificaciones de performance mínima de navegación (MNPS);
 - (viii) Vuelos a grandes distancias de aviones con dos grupos motores de turbina (ETOPS);
 - (ix) Reservas especiales de combustible para operaciones internacionales;
 - (x) Redespacho o reautorización planeada en ruta.
 - (xi) Operaciones con Separación Vertical mínima reducida (RVSM);
 - (xii) Áreas autorizadas de operación, limitaciones y procedimientos en ruta.
 - (xiii) Navegación Clase II utilizando un solo sistema de navegación de largo alcance LRNS (S-LRNS).
- (3) Parte C – Procedimientos instrumentales en área terminal, autorizaciones y limitaciones de aeródromo.**
- (i) Calificación de aeródromos especiales, para piloto al mando (PIC) y segundo al mando (SIC);
 - (ii) Procedimientos instrumentales para áreas terminales;
 - (iii) Autorizaciones para procedimientos de aproximación por instrumentos (todos los aeródromos);
 - (iv) Mínimos de aterrizaje (todos los aeródromos);
 - (v) Procedimientos de aproximación en línea recta de Categoría I (CAT I) diferentes a ILS, MLS o GPS y mínimos de aterrizaje IFR para todos los aeródromos;



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL
EXTRAORDINARIA DE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA Nº 5.897 DE
FECHA 01 DE NOVIEMBRE DE 2008.**
- (vi) Limitaciones especiales y disposiciones para procedimientos de aproximación por instrumentos y mínimos de aterrizaje IFR;
 - (vii) Mínimos meteorológicos IFR para aeródromos alternos;
 - (viii) Mínimos de despegue IFR, todos los aeródromos;
 - (ix) Operaciones de Categoría II (CAT II);
 - (x) Operaciones de Categoría III (CAT III);
 - (xi) Operaciones de aproximación instrumental utilizando un sistema de navegación de área (RNAV);
 - (xii) Operaciones de marcha en retroceso con aeronaves;
 - (xiii) Operaciones de despegue de aviones turboreactores en condiciones de viento de cola;
 - (xiv) Autorizaciones, disposiciones y limitaciones para aeródromos especiales;
 - (xv) Aeródromos autorizados para operaciones regulares;
 - (xvi) Operaciones de aproximación y aterrizaje de precisión CAT I y mínimos de aterrizaje IFR para todos los aeródromos;
 - (xvii) Mínimos de aterrizaje IFR CAT I para aproximaciones en circuito;
 - (xviii) Mínimos de aterrizaje IFR CAT I para aproximaciones por contacto;
 - (xix) Mínimos de despegue IFR más bajos que los establecidos, todos los aeródromos.

(4) Parte D – Mantenimiento.

- (i) Requisitos de mantenimiento de aeronaves, requisitos generales;
- (ii) Requerimientos adicionales de mantenimiento;
- (iii) Listado de aeronaves;



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL
EXTRAORDINARIA DE LA REPUBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA Nº 5.897 DE
FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008.**
- (i) Límites de tiempo de mantenimiento, inspección y reacondicionamiento, incluyendo las limitaciones de aeronavegabilidad;
 - (ii) Autorización del Programa de Confianza total;
 - (iii) Autorización del Programa de Confianza parcial, para fuselaje, motores, sistemas y otros ítems.
 - (iv) Tiempos de mantenimiento, Limitaciones con el programa de confiabilidad;
 - (v) Tiempos de mantenimiento, Limitaciones sin el programa de confiabilidad;
 - (vi) Autorización para la utilización de las Listas de Equipo Mínimo (MEL) y Lista de desviación de la configuración (CDL); incluyendo autorización del Programa de administración del MEL.
 - (vii) Autorización para Incrementos en periodos cortos;
 - (viii) Autorización para Acuerdos Contractuales de Mantenimiento;
 - (ix) Autorización del Programa de mantenimiento de aviones propios;
 - (x) Autorización, alcance y limitaciones para la realización de mantenimiento como Organización de mantenimiento del explotador.
 - (xi) Programas de mantenimiento autorizado para aviones bimotores en operaciones de largo alcance (ETOPS)
 - (xii) Programa de inspección aprobado de aeronaves;
 - (xiii) Autorización del programa de mantenimiento de aviones arrendados;
 - (xiv) Autorización de mantenimiento de aeronaves arrendadas;
 - (xv) Autorización de acuerdo contractual para un programa de confiabilidad;
 - (xvi) Autorización de acuerdos mancomunidad de partes;
 - (xvii) Autorización de prorrateo de tiempo;



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

**PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL
EXTRAORDINARIA DE LA REPUBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.897 DE
FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008.**

(xxi) Autorización para petición de préstamo de Componentes.

(xxii) Autorización de agencias auditoras externas.

(5) Parte E – Peso y balance (masa y centrado).

(i) *Procedimientos de peso y balance (masa y centrado). Este párrafo de las Especificaciones para las Operaciones proporciona autorizaciones que implican valores de peso (masa) normalizados y los procedimientos requeridos para el control del peso y balance (masa y centrado) de las aeronaves, para garantizar que éstas se carguen dentro de las limitaciones de peso bruto (masa bruta) y centro de gravedad.*

(6) Parte F – Operaciones de intercambio de aeronaves.-

(i) *Arreglos de intercambio de aeronaves autorizados, que incluyan los siguientes datos:*

(A) *Condiciones en que se autoriza el intercambio de aeronaves entre transportistas o explotador del servicio de transporte aéreo;*

(B) *Tipos de aeronaves que se utilizan;*

(C) *Tripulaciones empleadas;*

(D) *Rutas y Aeródromos a utilizar;*

(E) *Manual de Operaciones del transportista o explotador del servicio de transporte aéreo; y*

(F) *Mínimos de utilización de aeródromos aplicables.*



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

~~(D) Parte G – Operaciones de Arrendamiento de Aeronaves.~~

~~(i) Arrendamiento de aeronaves, que incluya los siguientes datos:~~

~~FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008.~~

~~(A) Partes del acuerdo;~~

~~(B) Vigencia;~~

~~(C) Tipo de Arrendamiento (con o sin tripulación y otras variantes);~~

~~(D) Información sobre el ejercicio parcial o total del control operacional por parte del arrendador y del arrendatario;~~

~~(E) Rutas;~~

~~(F) Áreas de Operación;~~

~~(G) Aeródromos previstos;~~

~~(H) Tipo y matrícula de las aeronaves;~~

~~(I) Aeronavegabilidad y ejecución del mantenimiento de la o las aeronaves y componentes de aeronaves de acuerdo al programa de mantenimiento aprobado; y~~

~~(J) Aprobación por parte de la Autoridad Aeronáutica.~~

Parte H – Procedimientos instrumentales en áreas terminales para helicópteros, limitaciones y autorizaciones de aeródromos.

(i) Procedimientos instrumentales en áreas terminales;

(ii) Autorizaciones de procedimientos de aproximación instrumental básicos – todos los aeródromos;



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- (iii) Mínimos de aterrizaje IFR que no sean aproximaciones Categoría II y III – Todos los aeródromos;*
- (iv) Áreas de descenso en ruta para helicópteros;*
- (v) Mínimos de despegue IFR, Operación de helicópteros – Todos los aeródromos;*
- (vi) Operaciones de aproximación y aterrizaje instrumental Categoría II (CAT II).*
- (vii) Operaciones de aproximación y aterrizaje instrumental Categoría III (CAT III);*
- (viii) Sistemas de guía de control de vuelo para operaciones de aterrizaje automático que no sean Categoría II y III;*
- (ix) Sistema certificado de guía de control de vuelo conducido manualmente para operaciones de aterrizaje que no sean Categoría II y III;*
- (x) Operaciones de aproximación instrumental utilizando un sistema de navegación de área;*
- (xi) Operaciones IFR en área terminal especial – Autorizaciones, limitaciones y disposiciones;*
- (xii) Autorizaciones de aeródromos especiales, disposiciones y limitaciones; y*
- (xiii) Aeródromos autorizados para operaciones regulares.*
- (b) El transportista o explotador del servicio de transporte aéreo solo puede operar con las aeronaves y en los aeródromos que estén autorizados en las Especificaciones para las Operaciones.*
- (c) La Autoridad Aeronáutica puede incluir Autorizaciones, Condiciones o Limitaciones que considere pertinentes en cualquiera de las Partes o párrafos de las Especificaciones para las operaciones.*
- (d) La Autoridad Aeronáutica puede crear partes o párrafos nuevos a las Especificaciones para las Operaciones para incluir nuevas Autorizaciones, condiciones o limitaciones.*



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

**PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL
SECCIÓN 119.14 ENMIENDA DE LAS ESPECIFICACIONES
PARA LAS OPERACIONES.
EXTRAORDINARIA DE LA REPÚBLICA**

**BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.897 DE
FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008.**

(a) *La Autoridad Aeronáutica puede enmendar las Especificaciones para las Operaciones emitidas de acuerdo a lo establecido en esta regulación si:*

(1) *Determina que la enmienda es requerida, en función de la seguridad en la aviación civil comercial y del interés público;*

(2) *Es solicitada por el transportista o explotador aéreo titular del Certificado y la Autoridad Aeronáutica determina que tal enmienda garantiza la seguridad en la aviación civil comercial y del interés público.*

(b) *El transportista o explotador del Servicio de Transporte Aéreo que desee efectuar una enmienda a sus Especificaciones para las Operaciones, debe consignar una solicitud de enmienda ante la Autoridad Aeronáutica con al menos noventa (90) días continuos de anticipación a la fecha propuesta para que la misma entre en vigencia; tal solicitud debe responder a la forma y contenido establecidos. La Autoridad Aeronáutica determinará los casos en que dicha solicitud puede ser consignada con menos días de anticipación a la fecha de efectividad de la enmienda propuesta.*

(c) *La Autoridad Aeronáutica, después de considerar todos los detalles de la solicitud, emitirá al transportista o explotador del Servicio de Transporte Aéreo:*

(1) *La adopción de la solicitud para enmienda;*

(2) *La adopción parcial de la solicitud para enmienda; o*



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

**PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL
EXTRAORDINARIA DE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA Nº 5.897 DE
FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008.**

(3) La notificación de rechazo de la solicitud para enmienda. El transportista o explotador aéreo puede hacer una petición para reconsideración del rechazo de acuerdo a lo establecido en el párrafo (e) de esta sección.

- (d) Si la Autoridad Aeronáutica aprueba la enmienda, siguiendo la coordinación con el transportista o explotador del Servicio de Transporte Aéreo respecto a su implementación, la enmienda será efectiva a partir de la fecha en que la Autoridad Aeronáutica la apruebe.
- (e) Si la Autoridad Aeronáutica determina que existe una situación de emergencia que afecte la seguridad en la aviación civil comercial o es contraria al interés público, que requerirá una acción inmediata y que el procedimiento indicado en esta sección sea impracticable:
 - (1) Enmendará las Especificaciones para las Operaciones y la hará efectiva el día que el transportista o explotador del Servicio de Transporte Aéreo reciba la notificación.
 - (2) En la notificación al transportista o explotador aéreo, la Autoridad Aeronáutica describirá y expondrá las razones de la situación de emergencia que existe por la que se requiere acción inmediata con respecto a la seguridad de la aviación civil comercial, o que hizo impracticable o contrario al interés público detener la efectividad de la enmienda.
- (f) Cuando un transportista o explotador del Servicio de Transporte Aéreo solicite reconsideración de una decisión concerniente a la enmienda de sus Especificaciones para las Operaciones, se aplicará a los efectos, el



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

procedimiento establecido en la Ley de Aeronáutica Civil, y por vía supletoria las contempladas Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y demás normativas aplicables.

**PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL
EXTRAORDINARIA DE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.897 DE
FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008.**

SECCIÓN 119.15 ARRENDAMIENTO DE AERONAVES.

- (a) *Los arrendamientos de aeronaves con tripulación se regirán como sigue:*
- (1) *El transportista o explotador del Servicio de Transporte Aéreo puede arrendar una aeronave a cualquier otro transportista o explotador del Servicio de Transporte Aéreo nacional o extranjero.*
 - (2) *El transportista o explotador del Servicio de Transporte Aéreo puede ser autorizado a operar una aeronave con matrícula extranjera. La Autoridad Aeronáutica tendrá libre e ininterrumpido acceso a la aeronave en cualquier momento y lugar.*
 - (3) *Antes de realizar cualquier operación que involucre un arrendamiento de aeronaves con tripulación, el transportista o explotador del Servicio de Transporte Aéreo suministrará a la Autoridad Aeronáutica una copia del contrato de arrendamiento que se pretende efectuar para su correspondiente evaluación.*
 - (4) *Al recibir la copia del contrato de arrendamiento de aeronave con tripulación, la Autoridad Aeronáutica verificará cual de las partes del acuerdo contractual mantiene el control operacional de la o las aeronaves, a los fines de emitir las enmiendas a las Especificaciones para las Operaciones correspondientes. El proyecto de contrato de arrendamiento debe contener como mínimo la siguiente información:*



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

**PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL
EXTRAORDINARIA DE LA REPUBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.897 DE
FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008.**

- (i) Los Nombres del arrendador y arrendatario involucrados en el contrato.*
 - (ii) La vigencia y la Fecha de Vencimiento.*
 - (iii) Las Marcas de Nacionalidad y de Matrícula de cada aeronave.*
 - (iv) La Clase o las Clases de Operaciones a realizar.*
 - (v) Los Aeródromos o áreas de operación.*
 - (vi) Información sobre el ejercicio parcial o total del control operacional por parte del arrendador y del arrendatario.*
 - (vii) Cualquier otro ítem, condición o limitación que la Autoridad Aeronáutica determine necesario.*
- (5) Adicionalmente a la verificación de los requisitos del antes descritos, la Autoridad Aeronáutica considerará lo siguiente:*
- (i) Inicio de los vuelos y culminación de los mismos.*
 - (ii) Miembros de la tripulación y entrenamiento.*
 - (iii) Despacho.*
 - (iv) Aeronavegabilidad y ejecución del mantenimiento de la o las aeronaves y componentes de aeronaves de acuerdo al programa de mantenimiento.*
 - (v) Servicios de la o las aeronaves en las estaciones.*
 - (vi) Cualquier otro factor que la Autoridad Aeronáutica considere pertinente.*
- (6) Para efectuar la incorporación en las Especificaciones para las Operaciones cualquier aeronave involucrada en el contrato de*



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

**PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL
EXTRAORDINARIA DE LA REPUBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.897 DE
FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008.**

(1) El transportista o explotador del Servicio de Transporte Aéreo puede arrendar una aeronave sin tripulación para el transporte aéreo comercial, en la forma y manera prescrita por la Autoridad Aeronáutica.

(2) El transportista o explotador del Servicio de Transporte Aéreo puede ser autorizado a operar una aeronave con matrícula extranjera. La Autoridad Aeronáutica tendrá libre e ininterrumpido acceso a la aeronave en cualquier momento y lugar.

(3) Antes de realizar cualquier operación que involucre un arrendamiento de aeronaves sin tripulación, el transportista o explotador del Servicio de Transporte Aéreo suministrará a la Autoridad Aeronáutica una copia del contrato de arrendamiento que se pretenda efectuar para su correspondiente evaluación.

(4) Al recibir la copia del contrato de arrendamiento de aeronave sin tripulación, la Autoridad Aeronáutica verificará cual de las partes del acuerdo contractual mantiene el control operacional de la o las aeronaves, a los fines de emitir las enmiendas a las Especificaciones para las Operaciones correspondientes. El contrato de arrendamiento debe contener como mínimo la siguiente información:

(i) Los Nombres del arrendador y arrendatario involucrados en el contrato.

(ii) La vigencia y la Fecha de Vencimiento.

(iii) Las Marcas de Nacionalidad y de Matrícula de cada aeronave.

(iv) La Clase o las Clases de Operaciones a realizar.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

**PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL
EXTRAORDINARIA DE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.897 DE
FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2008.**

- (v) Los Aeródromos o áreas de operación.
- (vi) Información sobre el ejercicio parcial o total del control operacional por parte del arrendador y del arrendatario.
- (vii) Cualquier otro ítem, condición o limitación que la Autoridad Aeronáutica determine necesario.

(5) *Adicionalmente a la verificación de los requisitos del antes descritos, la Autoridad Aeronáutica considerará lo siguiente:*

- (i) *Inicio de los vuelos y culminación de los mismos.*
- (ii) *Miembros de la tripulación y entrenamiento.*
- (iii) *Despacho.*
- (iv) *Aeronavegabilidad y ejecución del mantenimiento de la o las aeronaves y componentes de aeronaves de acuerdo al programa de mantenimiento.*
- (v) *Servicios de la o las aeronaves en las estaciones.*
- (vi) *Cualquier otro factor que la Autoridad Aeronáutica considere pertinente.*

(6) *El transportista o explotador del Servicio de Transporte Aéreo puede ser autorizado a operar una aeronave con matrícula extranjera, si demuestra a la Autoridad Aeronáutica:*

- (i) *La forma como aplicará y cumplirá la normativa técnica y legal del Estado de matrícula y de la Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas aplicables.*
- (ii) *Que el contrato de arrendamiento entre las partes establece:*
 - (A) *Los Nombres del Arrendador y Arrendatario involucrados en el contrato.*
 - (B) *La vigencia y la fecha de vencimiento.*



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

**PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL
EXTRAORDINARIA DE LA REPUBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.897 DE
FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008.**

(C) Las Marcas de Nacionalidad y de Matricula de cada aeronave

(D) La clase o las clases de operaciones a realizar

(E) Los aeródromos o áreas de operación

(F) Información sobre el ejercicio total o parcial del control operacional por parte del arrendador.

(G) Cualquier otro ítem, condición o limitación que la Autoridad Aeronáutica establezca.

(7) Para efectuar la incorporación en las Especificaciones para las Operaciones de la o las aeronaves involucradas en el contrato de arrendamiento, el mismo debe estar inscrito en el Registro Aeronáutico Nacional.

(c) El Fletamento de aeronaves por parte de transportistas o explotadores del Servicio de Transporte Aéreo se registrará como sigue:

(1) El transportista o explotador del Servicio de Transporte Aéreo, de acuerdo a lo establecido en esta Regulación, puede contratar los servicios de otro transportista o explotador del Servicio de Transporte Aéreo por uno o más vuelos definidos, siempre que tal contratación obedezca a una razón que impida la realización del vuelo o los vuelos por parte del transportista contratante. El transportista contratado debe contar previamente con las autorizaciones correspondientes en sus Especificaciones para las Operaciones, aplicando lo establecido en esta regulación y las RAV 121 o RAV 135 respecto a operaciones no regulares.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

**PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL
EXTRAORDINARIA DE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA Nº 5.897 DE
FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008.**

(d) *Emisión de una constancia de conformidad. Un transportista o explotador del Servicio de Transporte Aéreo, su representante legal o Representante técnico debe solicitar ante la Autoridad Aeronáutica, una Constancia de Conformidad de aeronavegabilidad para la aeronave de matrícula extranjera que pretenda incluir en sus Especificaciones para las Operaciones para garantizar que esta cumple con los requisitos de aeronavegabilidad descritos en las regulaciones RAV 121, RAV 135 o RAV 125, como sea aplicable. La solicitud de la constancia de conformidad de aeronavegabilidad debe realizarse de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Autoridad Aeronáutica.*

(e) *Cuando una aeronave de matrícula extranjera vaya a ser explotada en virtud de un contrato de arrendamiento, fletamento, intercambio de aeronaves o cualquier otra modalidad de arreglo, la Autoridad Aeronáutica como Estado del explotador, puede definir con el Estado de matrícula, si se transferirá o no todas o parte de las funciones y obligaciones que le corresponden como Estado de Matrícula, en lo referente a la vigilancia y el cumplimiento con las normas de seguridad operacional, de acuerdo a lo establecido en las regulaciones aeronáuticas venezolanas. Sin embargo, la Autoridad Aeronáutica puede realizar inspecciones que considere necesarias y tendrá libre e ininterrumpido acceso a la aeronave en cualquier momento y lugar.*



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

SECCION 119.16 TRANSFERENCIA DE FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES

Para aquellas aeronaves de matrícula extranjera que sean explotadas por un transportista o explotador del Servicio de Transporte Aéreo nacional, de acuerdo a un contrato de arrendamiento, intercambio de aeronave u otro tipo de acuerdo similar, que involucre la transferencia parcial o total de las funciones y responsabilidades del Estado de Matricula al Estado venezolano, se aplicarán los lineamientos establecidos en la RAV 83.

SECCION 119.17 OBTENCIÓN DE UNA AUTORIZACIÓN DE DESVIACIÓN PARA REALIZAR UNA OPERACIÓN DE EMERGENCIA

- (a) *En condiciones de emergencia, la Autoridad Aeronáutica puede autorizar desviaciones si:*
 - (1) *Las condiciones mencionadas necesitan el transporte de personas o suministros para la protección de vidas o propiedades; y*
 - (2) *La Autoridad Aeronáutica considera que una desviación es necesaria para la conducción expedita de las operaciones.*

- (b) *Cuando la Autoridad Aeronáutica autorice desviaciones para operaciones de acuerdo a lo establecido en condiciones de emergencia:*
 - (1) *La Autoridad Aeronáutica emitirá una enmienda apropiada a las Especificaciones para las Operaciones del transportista o explotador del Servicio de Transporte Aéreo; o*
 - (2) *Si la naturaleza de la emergencia no permite el tiempo necesario para la emisión de la enmienda de las Especificaciones para las Operaciones, la Autoridad*



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

**PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL
EXTRAORDINARIA DE LA REPUBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA Nº 5.897 DE
FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008.**

Aeronáutica puede autorizar la desviación de la manera más expedita; y el transportista o explotador aéreo debe informar por escrito dentro de las 24 horas después de culminada la operación, todo lo relacionado con la ejecución de la operación de emergencia.

SECCION 119.18 AUTORIDAD PARA AUDITAR E INSPECCIONAR

- (a) *La Autoridad Aeronáutica puede, en cualquier momento o lugar, realizar auditorias e inspecciones a los transportistas o explotadores del Servicio de Transporte Aéreo, para constatar el fiel cumplimiento de la Ley de Aeronáutica Civil y Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas aplicables,*
- (b) *Para que la Autoridad Aeronáutica pueda cumplir con las disposiciones del párrafo anterior, el transportista o explotador del Servicio de Transporte Aéreo, debe:*
- (1) *Permitir el libre acceso de la Autoridad Aeronáutica a sus oficinas, instalaciones y aeronaves;*
 - (2) *Asegurar el acceso a las oficinas o instalaciones, de aquellos a quienes el transportista o explotador del Servicio de Transporte Aéreo le subcontrata, servicios relacionados a las operaciones aéreas, mantenimiento u otros de carácter operacional;*
 - (3) *Debe tener a disposición de la Autoridad Aeronáutica, en su base principal de operaciones y estaciones:*
 - (i) *El Certificado de Explotador del Servicio de Transporte Aéreo vigente y las Especificaciones para las Operaciones;*
 - (ii) *Los Manuales de Operación y de Mantenimiento requeridos o sus volúmenes pertinentes;*



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

**PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL
EXTRAORDINARIA DE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.897 DE
FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008**

- (iii) *Todo registro, documento y reporte que deba conservar el transportista o explotador del Servicio de Transporte Aéreo en virtud a las regulaciones vigentes; y*
- (iv) *Un listado que consigne la ubicación y cargos de cada uno de los responsables de todo registro, documento y reporte que deban conservarse del transportista o explotador del Servicio de Transporte Aéreo, de acuerdo a los establecidos en la Ley de Aeronáutica Civil y las Regulaciones aplicables vigentes.*
- (4) *El transportista o explotador del Servicio de Transporte Aéreo debe permitir el libre acceso e ininterrumpido de los inspectores aeronáuticos a la cabina de mando o de pasajeros, en cualquiera de sus aeronaves, teniendo en cuenta que el piloto al mando del avión puede rehusar su acceso a la cabina de mando, si en su opinión, por ello pudiera ponerse en riesgo la seguridad del vuelo.*
- (c) *El transportista o explotador del Servicio de Transporte Aéreo debe reservar, para uso de los inspectores aeronáuticos en cumplimiento de sus funciones, el asiento del observador en cada una de sus aeronaves, desde el cual puedan ser observadas y escuchadas con facilidad las acciones y comunicaciones de la tripulación de vuelo.*
- (d) *La Autoridad Aeronáutica puede determinar si el transportista o explotador del Servicio de Transporte Aéreo cumple con su certificado y/o Especificaciones para las Operaciones de acuerdo a la Ley de Aeronáutica Civil y las Regulaciones aplicables.*
- (e) *Si durante la auditoria o inspección por parte de la Autoridad Aeronáutica, el transportista o explotador del*



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

**PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL
EXTRAORDINARIA DE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.897 DE
FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008.**

Servicio de Transporte Aéreo no tiene a disposición los requerimientos mencionados en esta sección, es razón para la suspensión de todo o cualquier parte del certificado y de las Especificaciones de Operación del transportista o explotador del Servicio de Transporte Aéreo.

- (f) *Cuando el transportista o explotador del Servicio de Transporte Aéreo recibe las no conformidades encontradas producto de las inspecciones o auditorias, comunicará por escrito a la Autoridad Aeronáutica la o las acciones correctivas, indicando la forma y fecha de cumplimiento de las mismas, dentro del plazo establecido por la Autoridad Aeronáutica.*

SECCION 119.19 DURACIÓN Y VALIDEZ DEL CERTIFICADO DE EXPLOTADOR AEREO Y DE LAS ESPECIFICACIONES PARA LAS OPERACIONES

- (a) *Un Certificado de Explotador de Servicio de transporte Aéreo, emitido de acuerdo con esta Regulación mantendrá su vigencia o seguirá siendo válido o efectivo, durante el lapso establecido al otorgar la concesión, según el caso, a menos que:*
- (1) *El transportista o explotador del Servicio de Transporte Aéreo renuncie o devuelva el Certificado que le fue otorgado;*
 - (2) *Expire la fecha de duración del certificado; o*
 - (3) *la Autoridad Aeronáutica suspenda, revoque o de cualquier forma deje sin efecto el certificado otorgado.*
- (b) *Las Especificaciones para las Operaciones emitidas de acuerdo con esta regulación y los requerimientos de las*



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

RAV 121, RAV 125 o RAV 135 mantendrán su validez o efectividad, salvo que:

**PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL
EXTRAORDINARIA DE LA REPUBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.897 DE
FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008.**

(1) la Autoridad Aeronáutica suspenda, revoque o de otra manera deje sin efecto el Certificado de Explotador del Servicio de Transporte Aéreo;

(2) Las Especificaciones para las Operaciones sean enmendadas como está previsto en la Sección 119.14 de esta regulación;

(3) El transportista o explotador del Servicio de Transporte Aéreo no haya conducido operaciones dentro del tiempo especificado en la Sección 119.20 y no realice los procedimientos de dicha sección relativos a reanudación de operaciones;

(4) la Autoridad Aeronáutica suspenda o revoque las mismas.

(c) El transportista o explotador del Servicio de Transporte Aéreo devolverá el Certificado de Explotador del Servicio de Transporte Aéreo y las Especificaciones para las Operaciones a la Autoridad Aeronáutica, dentro de los 30 días posteriores a la finalización de sus operaciones.

SECCION 119.20 CONTINUIDAD DE LAS OPERACIONES

(a) Para que el transportista o explotador aéreo pueda mantener los privilegios de una operación autorizada en sus Especificaciones para las Operaciones según esta regulación y los requisitos de las regulaciones RAV121, RAV125 o RAV135, como sea aplicable, no debe suspender sus operaciones más de:

(1) 60 días para operaciones regulares; y

(2) 90 días para operaciones no regulares.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

(b) Si un transportista o explotador aéreo deja de conducir una operación para la cual está autorizado por sus Especificaciones para las Operaciones más allá de los períodos máximos especificados en el Párrafo(a) de esta sección, no puede conducir esta operación a menos que:

- (1) Notifique a la Autoridad Aeronáutica por lo menos 15 días calendario antes de reanudar esa operación; y*
- (2) Esté disponible y accesible durante el período indicado en el párrafo anterior, para que la Autoridad Aeronáutica efectúe si así lo considera conveniente, una auditoría para determinar que El transportista o explotador del Servicio de Transporte Aéreo se mantiene adecuadamente equipado y está apto para conducir una operación segura de acuerdo con las Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas aplicables.*

SECCION 119.21 PERSONAL GERENCIAL REQUERIDO PARA OPERACIONES CONDUCIDAS SEGÚN LA RAV 121

(a) El personal técnico gerencial mínimo, para transportistas o explotadores del Servicio de Transporte Aéreo que conducen operaciones de acuerdo a la RAV 121, deben ser los siguientes o sus equivalentes:

- (1) Presidente.*
- (2) Director de Operaciones.*
- (3) Jefe de pilotos.*
- (4) Director de Mantenimiento.*
- (5) Gerente de seguridad operacional.*
- (6) Director de Control y Aseguramiento de la Calidad,*
- (7) Jefe de instrucción*

(b) El transportista o explotador del Servicio de Transporte Aéreo designará un Presidente con la autoridad necesaria para asegurar que todas las operaciones que ejecute la



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

organización puedan financiarse y realizarse conforme a lo requerido en la Ley de Aeronáutica Civil y la RAV 121. El Presidente debe:

**PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL
EXTRAORDINARIA DE LA REPUBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.897 DE
FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008.**

- (1) Garantizar la disponibilidad de todos los recursos necesarios para llevar a cabo las operaciones;
 - (2) Establecer y promover la política de seguridad operacional requerida la RAV 121;
 - (3) Asegurar que todo el personal cumpla con los requisitos especificados en la RAV 121 y debe ser el responsable directo ante la Autoridad Aeronáutica; y
 - (4) Demostrar ante la Autoridad Aeronáutica conocimiento de la Ley de Aeronáutica Civil y las Regulaciones aplicables.
 - (5) Asegurar ante la Autoridad Aeronáutica que para la realización de sus operaciones cuenta con suficiente personal competente y calificado
- (c) La Autoridad Aeronáutica puede aprobar posiciones distintas de las listadas en el Párrafo (a) de esta sección para una operación particular, si el transportista o explotador del Servicio de Transporte Aéreo demuestra que puede realizar la operación con el más alto grado de seguridad operacional bajo la dirección de un número menor o de diferentes categorías de personal técnico gerencial debido a:
- (1) la clase de operación involucrada;
 - (2) el número y tipo de aeronaves utilizadas; y
 - (3) el área y alcance de las operaciones.
- (d) Los Cargos de las posiciones requeridas por el Párrafo (a) de esta sección o los cargos y posiciones equivalentes aprobadas según el Párrafo (c) de esta sección deben ser descritas en las Especificaciones para las Operaciones del Transportista o explotador del Servicio de Transporte Aéreo.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

**PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL
EXTRAORDINARIA DE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.897 DE
FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008**

(e) *Las personas que se desempeñen en las posiciones requeridas o aprobadas según los Párrafos (a) o (c) de esta sección deben:*

(1) *Ser calificados a través de instrucción, experiencia, aptitud y habilidades;*

(2) *De acuerdo al alcance de sus responsabilidades, tener un completo conocimiento de los siguientes temas con respecto a las operaciones del Transportista o Explotador del Servicio de Transporte Aéreo:*

(i) *Estándares de seguridad operacional en la aviación y prácticas de operación seguras;*

(ii) *Ley de Aeronáutica Civil, sus reglamentos y Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas;*

(iii) *Especificaciones para las Operaciones del Transportista o Explotador del Servicio de Transporte Aéreo;*

(iv) *Todos los requerimientos apropiados de las reglas de mantenimiento y de aeronavegabilidad como están establecidos en las Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas;*

(v) *Los Manuales aplicables requeridos por la RAV 121; y*

(3) *Ejecutar sus obligaciones atendiendo a los requisitos legales aplicables y manteniendo las operaciones dentro del más alto grado de seguridad operacional.*

(f) *Cada Transportista o Explotador del Servicio de Transporte Aéreo debe:*

(1) *Establecer en las disposiciones de política general del Manual de Operaciones requerido por la RAV 121, los deberes, responsabilidades, autoridad y competencia*



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

requerida del personal listado en el párrafo (a) de esta sección:

**PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL
EXTRAORDINARIA DE LA REPUBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.897 DE
FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008**

(2) *Listar en el Manual de Operaciones o en un documento disponible a la Autoridad Aeronáutica, los nombres y las direcciones comerciales y administrativas de las personas asignadas en el párrafo (a) de esta sección; y*

(3) *Notificar a la Autoridad Aeronáutica, dentro de un plazo de 10 días hábiles, cualquier cambio en el personal o cualquier vacante en cualquier posición listada en el párrafo (a) de esta sección.*

SECCION 119.22 CALIFICACIONES DEL PERSONAL GERENCIAL PARA OPERACIONES CONDUcidas DE ACUERDO A LA RAV 121.

(a) *El transportista o Explotador del Servicio de Transporte Aéreo debe evaluar la calificación y controlar la competencia de su personal técnico gerencial, de acuerdo al alcance y complejidad de sus operaciones y esta Regulación.*

(b) *Para desempeñarse como Director de Operaciones según la Sección 119.21(a) de esta regulación, una persona cumplirá con los requisitos de competencia establecidos por el Transportista o Explotador del Servicio de Transporte Aéreo. Además debe:*

(1) *Ser titular de una licencia de piloto de transporte de línea aérea;*

(2) *Tener al menos 3 años de experiencia como director, responsable o supervisor dentro de los últimos 6 años, en una posición en la que ejerció el control operacional sobre cualquier operación conducida con aviones grandes de acuerdo a la RAV 121. Si el explotador*



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

**PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL
EXTRAORDINARIA DE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA Nº 5.897 DE
FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008.**

- utiliza aviones grandes y pequeños en sus operaciones, la experiencia puede ser obtenida, ya sea en aviones grandes o en aviones pequeños; o*
- (3) En el caso de una persona que ocupa el cargo de Director de Operaciones:*
- (i) Por primera vez, tener por lo menos 3 años de experiencia dentro de los últimos 6 años como piloto al mando de un avión grande que haya operado según el RAV 121 o RAV 135, si el transportista o Explotador del Servicio de Transporte Aéreo opera aviones grandes. Si el Transportista o Explotador del Servicio de Transporte Aéreo utiliza aviones grandes y pequeños en su operación, la experiencia puede ser obtenida, ya sea, en aviones grandes o en aviones pequeños.*
 - (ii) Con experiencia previa en el cargo, tener al menos 3 años de experiencia como piloto al mando de aviones grandes operados según la RAV 121 si el Transportista o explotador del Servicio de Transporte Aéreo opera aviones grandes. Si el Transportista o Explotador Aéreo utiliza aviones grandes y pequeños en su operación, la experiencia puede ser obtenida, ya sea en aviones grandes o en aviones pequeños.*
- (c) Para ocupar el cargo como Jefe de Pilotos según la Sección 119.21 (a), la persona cumplirá con los requisitos de competencia establecidos por el Transportista o Explotador del Servicio de Transporte Aéreo. Además debe:*
- (1) Ser titular de una licencia de piloto de transporte de línea aérea y certificado, con las habilitaciones apropiadas para al menos uno de los aviones utilizados*



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

**PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL
EXTRAORDINARIA DE LA REPUBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA Nº 5.897 DE
FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008.**

en la operación del Transportista o Explotador Servicio de Transporte Aéreo y:

(2) En el caso de una persona sin experiencia previa como Jefe de Pilotos, tener por lo menos 3 años de

experiencia, dentro de los últimos 6 años, como piloto al mando de aviones grandes operados de acuerdo a la RAV 121, si el explotador opera aviones grandes. Si el explotador utiliza aviones grandes y pequeños en sus operaciones, la experiencia puede ser obtenida, ya sea en aviones grandes o en aviones pequeños.

(3) En el caso de una persona que haya tenido experiencia previa como Jefe de Pilotos, tener por lo menos 3 años de experiencia como piloto al mando de un avión grande operado según la RAV 121, si el explotador opera aviones grandes. Si el explotador utiliza aviones grandes y pequeños en sus operaciones, la experiencia puede ser obtenida, ya sea en aviones grandes o en aviones pequeños.

(d) Para desempeñarse como Director de Mantenimiento según la Sección 119.21 (a), una persona cumplirá con los requisitos de competencia establecidos por el explotador Servicio de Transporte Aéreo y además debe:

(1) Poseer título de Ingeniero Aeronáutico o una calificación técnica (licencia de Técnico de Mantenimiento Aeronáutico);

(2) Tener una experiencia mínima de tres años, en los últimos 6 años en puestos de responsabilidad relacionadas con el mantenimiento de aeronaves de un Transportista o Explotador Servicio de Transporte Aéreo o en una Organización de Mantenimiento Aeronáutico certificada; o

(3) Tener 3 años en puestos de responsabilidad relacionados con el mantenimiento de aviones con un



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

**PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL
EXTRAORDINARIA DE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA Nº 5.897 DE
FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008.**

(e) Para desempeñarse como Director de Control y Aseguramiento de la Calidad, según la Sección 119.21 párrafo (a), una persona cumplirá con los requisitos de competencia establecidos por el Transportista o Explotador del Servicio de Transporte Aéreo y además debe:

- (1) Poseer título de Ingeniero Aeronáutico y poseer como mínimo una calificación técnica en sistemas de gestión de la calidad; o*
- (2) Poseer una licencia Técnico de Mantenimiento Aeronáutico con habilitaciones de estructuras y de motores, haber mantenido esas habilitaciones por al menos tres años y poseer calificación técnica en sistemas de gestión de la calidad;*
- (3) Para los casos indicados en el párrafo (e)(1) o (e)(2) de esta sección, tener al menos tres años de experiencia en mantenimiento de aviones grandes que operen de acuerdo a la RAV 121 como un Transportista o Explotador del Servicio de Transporte Aéreo u Organización de Mantenimiento Aeronáutico certificada (OMAC); y*
- (4) Conocer los manuales de las aeronaves, del explotador y sus Especificaciones para las Operaciones.*

(f) Para desempeñarse como Gerente de Seguridad Operacional debe:

- (1) Poseer como mínimo una calificación técnica en Sistemas de Gestión de la Seguridad Operacional (SMS)*



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

**PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL
EXTRAORDINARIA DE LA REPUBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.897 DE
FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008.**

o programas de seguridad de vuelo y prevención de accidentes.
(2) Tener al menos dos años de experiencia en administración o control de programas de seguridad de vuelo y prevención de accidentes. Sistemas de Aseguramiento de la Calidad o Sistemas de Gestión de la Seguridad Operacional en operaciones de Transportistas o Explotadores del Servicio de Transporte Aéreo o en Organizaciones de Mantenimiento Aeronáutico certificadas (OMAC).

SECCION 119.23 PERSONAL GERENCIAL REQUERIDO PARA OPERACIONES CONDUCCIDAS SEGÚN LA RAV 135

(a) *El personal técnico gerencial mínimo, para transportistas o explotadores del Servicio de Transporte Aéreo, que conduce operaciones de acuerdo a la RAV 135, debe ser en los siguientes o sus equivalentes:*

- (1) *Presidente;*
- (2) *Director de operaciones;*
- (3) *Jefe de pilotos;*
- (4) *Director de Mantenimiento;*
- (5) *Director de control y aseguramiento de la calidad;*
- (6) *Gerente de Seguridad Operacional;*

(b) *El transportista o explotador del Servicio de Transporte Aéreo que conducirá operaciones de acuerdo a las RAV135 designará un Presidente que tendrá la autoridad necesaria para asegurar que todas las operaciones que ejecute la organización puedan financiarse y realizarse conforme a lo requerido en la Ley de Aeronáutica Civil y la RAV135. El Presidente debe:*

- (1) *Garantizar la disponibilidad de todos los recursos necesarios para llevar a cabo las operaciones;*



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL EXTRAORDINARIA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Nº 5.897 DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008.**
- (2) Establecer y promover la política de seguridad operacional requerida por la RAV 135;
 - (3) Asegurar que todo el personal cumpla con los requisitos especificados en la RAV 135 y debe ser el responsable directo ante la Autoridad Aeronáutica;
 - (4) Demostrar ante la Autoridad Aeronáutica un conocimiento y entendimiento de la Ley de Aeronáutica Civil, y las Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas;
 - (5) Asegurar ante la Autoridad Aeronáutica que para la realización de sus operaciones cuenta con suficiente personal competente y calificado.

(c) La Autoridad Aeronáutica puede aprobar posiciones distintas de las listadas en el Párrafo (a) de esta sección para una operación particular, si el Transportista o Explotador Aéreo demuestra que puede realizar la operación con el más alto grado de seguridad operacional bajo la dirección de un número menor o de diferentes categorías de personal de gestión debido a:

- (1) la clase de operación involucrada;
- (2) el número y tipo de aeronaves utilizadas; y
- (3) el área de operaciones.

(d) Los Cargos de las posiciones requeridas por el Párrafo (a) de esta sección o los Cargos y el número de posiciones equivalentes aprobadas según el Párrafo (c) de esta sección deben ser descritas en las Especificaciones para las Operaciones del Transportista o Explotador del Servicio de Transporte Aéreo.

(e) Las personas que ocupen en los cargos requeridos o aprobados según los Párrafos (a) o (c) de esta sección deben:



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

PUBLICADO EN LA SACETA OFICIAL
(1) Ser calificadas a través de Instrucción, experiencia, aptitud y habilidades;

EXTRAORDINARIA DE LA REPUBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA Nº 5.897 DE
FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008
(2) De acuerdo al alcance de sus responsabilidades tener un completo conocimiento de los siguientes temas con respecto a las operaciones del Transportista o explotador del Servicio de Transporte Aéreo:

- (i) Estándares de seguridad operacional en la aviación y prácticas de operación seguras;*
- (ii) Ley de Aeronáutica Civil, sus Reglamentos y Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas.;*
- (iii) Especificaciones para las Operaciones del Transportista o Explotador del Servicio de Transporte Aéreo;*
- (iv) Todos los requerimientos apropiados de las reglas de mantenimiento y de aeronavegabilidad como están establecidos en las Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas;*
- (v) Los Manuales aplicables requeridos por la RAV 135.*

(3) Ejecutar sus obligaciones atendiendo a los requisitos legales aplicables y manteniendo las operaciones dentro del más alto grado de seguridad operacional.

(f) Cada Transportista o Explotador del Servicio de Transporte Aéreo debe:

- (1) Establecer en las disposiciones de política general del Manual de Operaciones requerido por la RAV 135, los deberes, responsabilidades, autoridad y competencia requerida del personal listado en el Párrafo (a) de esta sección;*



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

(2) Listar en el Manual de Operaciones los nombres y las direcciones comerciales y administrativas de las personas asignadas en el párrafo (a) de esta sección; y
(3) Notificar a la Autoridad Aeronáutica, dentro de un plazo de 10 días hábiles cualquier cambio en el personal o cualquier vacante en cualquier posición listada en el párrafo (a) de esta sección.

SECCION 119. 24 CALIFICACIONES DEL PERSONAL GERENCIAL PARA OPERACIONES CONDUCIDAS DE ACUERDO A LA RAV 135.

- (a) *El Transportista o Explotador del Servicio de Transporte Aéreo debe definir la calificación y controlar la competencia de su personal técnico gerencial, de acuerdo al alcance y complejidad de sus operaciones y esta regulación.*
- (b) *Para ocupar el cargo como Director de Operaciones según la Sección 119.23(a) de esta regulación, para un Transportista o Explotador del Servicio de Transporte Aéreo que realice cualquier operación en la cual se requiere que el piloto al mando posea una licencia de piloto de transporte de línea aérea una persona cumplirá con los requisitos de competencia establecidos por el explotador. Además debe:*
- (1) *Ser titular de una licencia de piloto de transporte de línea aérea y una de las siguientes calificaciones:*
- (i) *Tener por lo menos 3 años de experiencia como director, responsable o supervisor en una posición en la cual ejerció control operacional sobre cualquier operación conducida de acuerdo a la RAV 121 o RAV 135; o*
- (ii) *En el caso de una persona que llega a ser Director de Operaciones:*



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

**PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL
EXTRAORDINARIA DE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.897 DE
FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008.**

(A) Por primera vez, tener por lo menos 3 años de experiencia dentro de los últimos 6 años, como piloto al mando de una aeronave operada de acuerdo a la RAV 121 o 135.

(B) Con experiencia previa en el cargo, tener por lo menos 3 años de experiencia como piloto al mando de aeronaves operadas de acuerdo a la RAV 121 o RAV135.

(c) Para desempeñarse como Director de Operaciones según la Sección 119.23 (a) de un Transportista o Explotador del Servicio de Transporte Aéreo que solamente conduce operaciones en las que se requiere que el piloto al mando posea una licencia de piloto comercial, la persona debe cumplir con los requisitos de competencia establecidos por el Transportista o Explotador del Servicio de Transporte Aéreo. Además, debe ser titular por lo menos de una licencia de piloto comercial. Si una habilitación instrumental es requerida para cualquier piloto al mando del Transportista o Explotador Aéreo, el Director de Operaciones también debe poseer la habilitación instrumental. Además, el Director de Operaciones debe poseer las calificaciones prescritas en los Párrafos (b) (1) (i) y (b) (1) (ii) de esta sección.

(d) Para ocupar el cargo como Jefe de Pilotos según la Sección 119.23 párrafo (a), de un Transportista o Explotador del Servicio de Transporte Aéreo que conduce cualquier operación para la cual el piloto al mando debe ser titular de una licencia de piloto de transporte de línea aérea, una persona cumplirá con los requisitos de competencia establecidos por el Transportista o Explotador Aéreo. Además, debe ser titular de una licencia de licencia de piloto de transporte de línea aérea o Licencia de Piloto



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Comercial con las habilitaciones apropiadas y debe estar calificado como piloto al mando en al menos una aeronave utilizada en la operación del Transportista o Explotador del Servicio de Transporte Aéreo y poseer una de las siguientes calificaciones:

**PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL
EXTRAORDINARIA DE LA REPUBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA Nº 5.897 DE
FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008.**

- (1) Para una persona que va a ser Jefe de Pilotos por primera vez, tener al menos tres años de experiencia, en los últimos seis años, como piloto al mando de una aeronave operada de acuerdo a lo establecido en la RAV 121 o RAV 135.
- (2) Para una persona con experiencia previa como un Jefe de Piloto, tener al menos tres años de experiencia como piloto al mando de una aeronave operada de acuerdo a lo establecido en la RAV 121 o RAV 135.
- (3) Si una habilitación instrumental es requerida para cualquier piloto al mando del Transportista o Explotador Aéreo, el Jefe de Pilotos debe también mantener una habilitación de instrumentos.
- (d) Para desempeñarse como Director de Mantenimiento según la Sección 119.23 (a), una persona cumplirá con los requisitos de competencia establecidos por el Transportista o Explotador Aéreo. Además debe:
 - (1) Poseer título de Ingeniero Aeronáutico o una calificación técnica (licencia de Técnico de Mantenimiento Aeronáutico).
 - (2) Tener una experiencia mínima de tres años en mantenimiento de aeronaves o en puestos de responsabilidad relacionadas con el mantenimiento de aeronaves. Esta experiencia debe ser en el



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL EXTRAORDINARIA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.897 DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008.

mantenimiento de la misma categoría y clase de aeronaves que el titular del certificado opera ; o
(3) Tener 3 años en puestos de responsabilidad relacionados con el mantenimiento de aeronaves con un Transportista o Explotador Aéreo o en una Organización de Mantenimiento aprobada, incluyendo al menos un año de experiencia en una posición responsable para retornar aeronaves al servicio.

(e) Para desempeñarse como Director del Aseguramiento de la Calidad según la Sección 119.23 (a), una persona debe cumplir con los requisitos de competencia establecidos por el Transportista o Explotador del Servicio de Transporte Aéreo. Además debe:

(1) Poseer título de Ingeniero Aeronáutico y poseer como mínimo una calificación técnica en sistemas de gestión de la calidad; o

(2) Poseer una licencia Técnico de Mantenimiento Aeronáutico con habilitaciones de estructuras y de motores, y haber mantenido esas habilitaciones por al menos tres años; y

(3) Para los casos indicados en el párrafo (e)(1) o (e)(2) de esta sección, tener al menos tres años de experiencia en mantenimiento de diferentes aeronaves que operen de acuerdo a la RAV 135 como un Transportista o Explotador del Servicio de Transporte Aéreo u Organización de Mantenimiento Aeronáutico certificada (OMAC); y

(4) Conocer las partes pertinentes de los manuales del explotador y de sus Especificaciones para las Operaciones.

(f) Para desempeñarse como Gerente de Seguridad Operacional debe:



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

**PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL
EXTRAORDINARIA DE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA Nº 5.897 DE
FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008.**

(1) *Poseer como mínimo una calificación técnica en Sistemas de Gestión de la Seguridad Operacional (SMS) o programas de seguridad de vuelo y prevención de accidentes.*

(2) *Tener al menos dos años de experiencia en administración o control de programas de seguridad de vuelo y prevención de accidentes, Sistemas de Aseguramiento de la Calidad o Sistemas de Gestión de la Seguridad Operacional en operaciones de Transportistas o Explotadores del Servicio de Transporte Aéreo o en Organizaciones de Mantenimiento Aeronáutico certificadas (OMAC).*

CAPITULO F

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y FINALES.

SECCIÓN 111.41 DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

PRIMERA: *A partir del 1 de enero de 2009, no puede operar ninguna empresa de servicio especializado aeroportuario que no cuente con la debida certificación otorgada por la Autoridad Aeronáutica.*

SECCIÓN 111.42 DISPOSICIONES DEROGATORIAS.

PRIMERA: *Se deroga la Providencia Administrativa No. PRE-CJU-04-049-049, de fecha 29 de junio de 2004, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.719 Extraordinaria, de fecha 6 de julio de 2004, que contiene la Regulación Aeronáutica Venezolana 111 (RAV 111) denominada "Servicios Especializados Aeroportuarios".*



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

SECCIÓN 111.43 DISPOSICIONES FINALES.

PRIMERA: Todo lo no contemplado en la presente Regulación, será resuelto en cada caso de conformidad con establecido el ordenamiento jurídico de la República Bolivariana de Venezuela.

SEGUNDA: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

*Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,*

Lic. José Luís Martínez Bravo
*Presidente del INAC
Decreto N° 5.909 del 04-03-08
Publicado en Gaceta Oficial N° 38.883 del 04-03-08*